



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N 80000536-2018/GOB. REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 12 NOV 2018

#### VISTO:

La solicitud de fecha 11 de abril del 2018, Informe N°065-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP-CLMR de fecha 02 de Mayo del 2018, solicitud de fecha 20 de Abril del 2018, Informe N°177-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 14 de Mayo del 2018, Informe N°00070-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR-IMC de fecha 30 de Mayo del 2018 e Informe N°480-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 25 de Julio del 2018; y

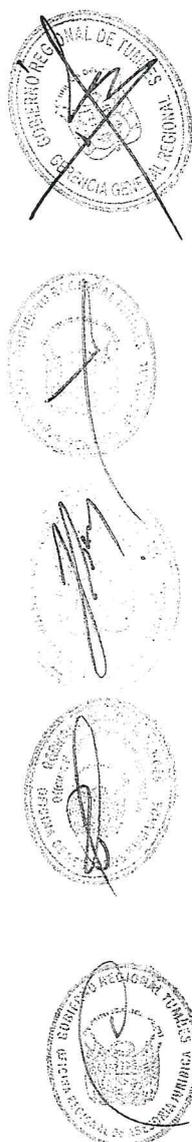
#### CONSIDERANDO:

Que, según Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante solicitud de fecha 11 de abril del 2018 la administrada **HERENIA ROMERO ALEMAN** ex servidora de esta entidad, está solicitando el pago de refrigerio y movilidad, amparándose en la Resolución Gerencial General Regional N°0026-2018-GRT-GGR, de fecha 18 de Enero del 2018. Asimismo con Solicitud de fecha 26 de abril del 2018, presentado por **Doña HERENIA ROMERO ALEMAN**, se encuentra inmersa en la Resolución Presidencial N°240-1993/RG, de fecha 10 de Junio de 1993 que declara en excedencia y cesa por causal de reorganización a los servidores administrativos de la Sub Región Tumbes y Sectores.

Que, mediante Informe N°065-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP-CLMR, de fecha 02 de mayo del 2018, emitido por el técnico administrativo del Área de Escalafón y Control de Personal, en la que informa que la administrada **HERENIA ROMERO ALEMAN**, se encuentra inmersa en la Resolución Presidencial N°240-1993/RG, de fecha 10 de Junio de 1993 que declara en excedencia y cesa por causal de reorganización a los servidores administrativos de la Sub Región Tumbes y Sectores.

Que, mediante solicitud de fecha 20 de abril del 2018 la administrada **LUZ IFANNE AGUILAR PARDO**, viuda de **HILMER ABEL ALVA FLORIAN**, ex trabajador de Servicio II, solicita el pago de refrigerio y movilidad desde el mes de marzo de 1983 al 30 de abril de 1993 y del 06 de Junio del año 2003 al 02 de Diciembre del 2004, alegando que tiene derecho a lo reconocido en la Resolución Gerencial General Regional N°0026-2018/GRT-GGR, de fecha 18 de enero del 2018. Asimismo con solicitud de fecha 30 de abril del 2018, presentado por **Doña LUZ IFANNE AGUILAR PARDO**, en la cual adjunta





# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N 00000536-2018/GOB. REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 12 NOV 2018

entre otros documentos, copia fedateada de Resolución de Nombramiento (esposo) y Acta de matrimonio para el trámite que corresponda.

Que, con Informe N°00177-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 14 de mayo del 2018, emitido por la responsable de la Unidad de Escalafón y Control de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, en la que informa que la Sra. LUZ IFANNE AGUILAR PARDO, viuda del ex servidor **HILMER ABEL ALVA FLORIAN**, solicita pago de refrigerio y movilidad por el periodo 01 de enero de 1985 al 30 de abril del año 1993 y del 05 de Junio del 2003 al 02 de Diciembre del 2004; que el mencionado ex servidor fue nombrado mediante Resolución Directoral N°030-1990 y mediante Resolución Presidencial N°240-1993/RG, de fecha 10 de Junio de 1993, se declara en excedencia y cesa por causal de reorganización y racionalización a los servidores administrativos de la Sub Región Tumbes y Sectores, encontrándose inmerso el Señor **HILMER ABEL ALVA FLORIAN**, con efectividad al 30 de abril de 1993; y que en aplicación de la Ley N°27803, se reincorporó con efectividad al 05 de Junio del 2003, según Resolución Ejecutiva Regional N°592-2003/GR-REGION TUMBES-P, de fecha 15 de Julio del 2003, en la Unidad de Servicios Generales en el cargo de Trabajador de Servicio III; y que posteriormente el mencionado ex servidor cesó por causal de fallecimiento, ocurrido el 02 de Diciembre del año 2004.

Que, según Informe N°000070-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-ORH-UR-IMC de fecha 30 de mayo del 2018 emitido por el responsable de la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, en la que señala que el beneficio requerido por las recurrentes fue dispuesto por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, y otorgado a favor de los trabajadores nombrados, contratados y funcionarios de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes mediante Resolución Gerencial General Regional N°0000026-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de enero del 2018, y la vez alcanza un Cuadro Demostrativo de la deuda por el referido concepto.

Que, con Informe N°480-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORA-OR de fecha 25 de Julio del 2018, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite la siguiente Opinión legal; señalando lo siguiente:

Que, la Constitución Política del Perú, señala:

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona.

Toda persona tiene derecho: (...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N 00000536-2018/GOB. REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 12 NOV 2018

comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

(...)

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

(...)"

Que, el derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS dispone en artículo 115° lo siguiente:

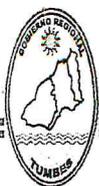
"Artículo 115°.- Derecho de petición administrativa:

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N 0000536-2018/GOB. REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 02 NOV 2018

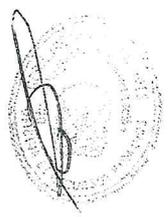
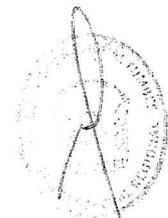
procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, en torno a lo solicitado, es oportuno manifestar en primer lugar, que el numeral 26.2 del Artículo 26º de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecte gasto público debe supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto".



Que, de la evaluación de la solicitud presentada se advierte lo siguiente:

- La administrada **HERENIA ROMERO ALEMAN**, tiene la calidad de ex trabajadora de esta Entidad Regional, por haber sido declarada excedente y cesada por causal de reorganización y racionalización, con efectividad al 30 de abril de 1993, la misma que en la actualidad está pretendiendo el pago por concepto de refrigerio y movilidad desde el 01 de enero de 195 al 30 de abril de 1993, amparándose en la Resolución Gerencial General Regional Nº0026-2018/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 18 de enero del 2018. Asimismo, es de precisar que la citada ex servidora fue declarada excedente y cesado por causal de reorganización y racionalización, con efectividad al 30 de abril de 1993, según Resolución Presidencial Nº240-1993/REGION GRAU-P, de fecha 10 de Junio de 1993.
- En lo que se refiere a la solicitud presentada por Doña **LUZ IFANNE AGUILAR PARDO**, se advierte que la citada administrada está pretendiendo el pago del refrigerio y movilidad de su difunto esposo **HILMER ABEL ALVA FLORIAN** quien fue servidor de esta entidad, por el periodo desde el 01 de enero de 1985 al 30 de abril de 1993 y del 05 de Junio del 2003 al 02 de Diciembre del 2003 (fecha en que cesa por fallecimiento). Se precisa que el citado ex servidor fue declarado excedente y cesado por causal de reorganización y racionalización, con efectividad al 30 de abril de 1993 según Resolución Presidencial Nº240-1993/REGION GRAU-P, de fecha 10 de Junio de 1993, y posteriormente reincorporado a partir del 05 de junio del 2003 mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº592-2003/RG-REGION TUMBES-P, de fecha 15 de julio del 2003.



Ahora bien, con respecto a lo solicitado, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal en el presente caso materia de análisis, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, nivelado en CINCO MIL SOLES ORO (/S.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia del original

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

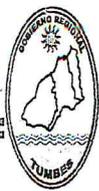
## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N 00000536-2018/GOB. REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 11.2 NOV 2018

de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplia este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.
- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 MENSUALES por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM, y el presente decreto.

De lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/.5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25292 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N 00000536-2018/GOB. REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 1.2 NOV 2018

efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, finalmente la Ley N°30518 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, en el Artículo 4 inciso 4.2) establece que: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Que, para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N°30281 que señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente".

Con respecto a la Resolución Gerencial General Regional N°00000026-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de Enero del 2018, en que se amparan las recurrentes, es de mencionar que este acto administrativo es el reconocimiento de una deuda por concepto de refrigerio y movilidad a los servidores nombrados, contratados y funcionarios activos, que se da por disposición de la Resolución Ejecutiva Regional N°649-2014/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 24 de Diciembre del 2014, que adquirido firmeza, y que RECONOCE, el pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N°025-85-PCM, ante un reclamo presentado inicialmente en el mes de octubre del 2014, por el personal nombrado de esta Sede Regional.

Asimismo, es necesario precisar que el Artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N 00000536-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR.

Tumbes, 01.2 NOV 2018

relación laboral, señala que: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral". Norma que resulta aplicable para ex trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tiene naturaleza estatutaria; de modo que, resulta de aplicación este plazo de prescripción en torno a lo solicitado por las administradas **Doña HERENIA ROMERO ALEMAN como ex trabajadora y Doña LUZ IFANNE AGUILAR PARDO** viuda del ex trabajador **HILMER ABEL ALVA FLORIAN** quien cesó el 02 de Diciembre del 2004.

Dentro de este contexto, deviene en IMPROCEDENTE lo solicitado por las administradas.

Estando, a lo informado y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes;

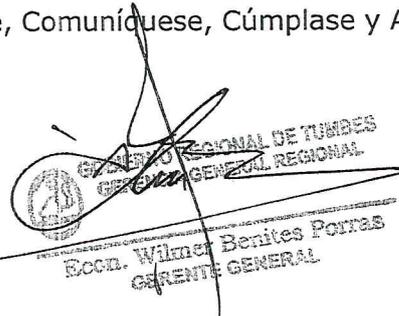
Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, que Aprueba la Directiva N° 006-2017-GRT-GRPPAT-SGDI, "Desconcentración de Facultades y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Tumbes", el Titular del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, faculta a la Gerencia General Regional emitir resoluciones;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la ex servidora **HERENIA ROMERO ALEMAN y LUZ IFANNE AGUILAR PARDO** Viuda del ex trabajador **HILMER ABEL ALVA FLORIAN**, sobre pago de refrigerio y movilidad de acuerdo a lo expuesto en los considerandos indicados en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la **Sra. HERENIA ROMERO ALEMAN y LUZ IFANNE AGUILAR PARDO** Viuda del ex trabajador **HILMER ABEL ALVA FLORIAN**, y oficinas competentes de la Sede Central del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
RCCN. Wilmer Benites Pomar  
GERENTE GENERAL